



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

Con fecha 5 de junio de 2017 tuvo entrada en este Ministerio, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 015390 de [REDACTED]

Texto de la solicitud:

“1. La KBA alemana (Oficina de Vehículos motorizados) ha autorizado la modificación de los certificados de homologación de determinados modelos de vehículos con motor tipo EA189 afectados por la incidencia de las emisiones de óxidos nitrosos (NOx). 2. Dichas aprobaciones de modificaciones, junto con los tests, pruebas y demás documentación técnica (por ejemplo el denominado “Test report” y “Addendum to the test report”) que han sido efectuados (bien por la KBA, bien por una autoridad delegada como TUV NORD), han sido necesariamente transmitidas al Ministerio de Industria a los efectos de la efectividad de la modificación del certificado de homologación europeo, de acuerdo con la normativa comunitaria. 3. Por otra parte, el Ministerio de Industria ha debido o debe estar en proceso de autorizar la modificación de los certificados de homologación de otra serie de vehículos afectados por la incidencia de las homologaciones y fabricados en España (vehículos de la marca SEAT), a los efectos de permitir la modificación en toda la Unión Europea de dichos vehículos. Dichas aprobaciones han debido ser a su vez objeto de tests y/o pruebas (test y pruebas realizados probablemente por el INTA) que deben figurar incorporadas al correspondiente expediente administrativo. 4. Esta solicitud de petición de información tiene por objeto conocer con detalle los vehículos/modelos cuyos certificados de homologación han sido ya modificados (sea por la KBA en Alemania, o per su equivalentes en Inglaterra o en República Checa, o por el Ministerio de Industria) y obtener toda la documentación técnica y administrativa relativa a cada del de los expedientes mencionados que se menciona en los puntos anteriores. La información solicitada no se encuentra en ninguno de los casos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

Según se deriva del texto de la solicitud, [REDACTED] solicita lo siguiente:

- 1.- Certificación del KBA, test, pruebas y demás documentación técnica necesaria para la **modificación de los certificados de homologación** de los modelos afectados.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

2.- Certificación del MINECO, test, pruebas y demás documentación técnica necesaria para la **modificación de los certificados de homologación** de los modelos afectados.

La solicitante precisa que el objeto de la petición es conocer con detalle los vehículos/modelos cuyos certificados de homologación han sido ya modificados y obtener toda la documentación técnica y administrativa relativa a cada uno de los expedientes que se mencionan anteriormente.

En relación con la petición y el objeto de la misma se deben hacer unas precisiones previas:

De acuerdo a la legislación europea vigente (Directiva 2007/46/CE), no se han realizado modificaciones de los expedientes de homologación. Se han autorizado las modificaciones necesarias en los modelos afectados para eliminar el software no autorizado, sin que ello afecte a las prestaciones del vehículo ni, por tanto, a la homologación que se concedió en su día.

Hecha esta aclaración, no se puede acceder a la petición de la documentación solicitada porque no existe tal documentación. Se ha autorizado la revisión de los vehículos, reparación que según la certificación realizada por el KBA para los modelos homologados por Alemania, España y Luxemburgo y por el VCA para los modelos homologados por Reino Unido, no supone cambios en las prestaciones de los vehículos.

Las comprobaciones de que dichos cambios no afectan a las prestaciones de los vehículos tanto homologados en los citados países han sido realizadas por las autoridades alemanas que han remitido al resto de autoridades certificación en este sentido, en el marco de la colaboración administrativa que existe entre países de la Unión Europea.

De acuerdo a las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de los certificados de la KBA supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que el asunto al que se refiere la solicitud está siendo objeto de un procedimiento judicial llevado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional por delitos contra el medio ambiente y fraude. Este criterio ha sido ratificado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Resolución R/0461/2016) que pone de relieve que



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

“al existir un juicio penal pendiente que conoce actualmente sobre una materia en la que los documentos solicitados pueden tener cierta relevancia para su decisión final, circunstancia que no niega el Reclamante, no cabe duda de que la publicidad de dichos documentos a terceros ajenos al proceso judicial pudiera perjudicar la investigación en curso, afectando a su resolución, por lo que sería a nuestro juicio de aplicación, el límite del artículo 14.1 e) invocado por la Administración.

Sobre este extremo puede citarse la Circular 4/2013, de la Fiscalía General del Estado, sobre las diligencias de investigación, que dispone que, a tales efectos, habrá de emplearse la denominación de diligencias de investigación siempre que se abran para investigar si un hecho tiene relevancia penal. Tal denominación tiene el valor añadido de distinguir estas actuaciones previas de la fase propiamente instructora, hasta el presente encomendada en exclusiva a los Jueces de Instrucción, Centrales de Instrucción y de Violencia de Género. Al mismo tiempo esta denominación permite distinguir estas diligencias de otras, que practicadas por el Fiscal extra processum, no tienen carácter penal. Cuando se reciba noticia de la comisión de hechos que pudieran tener relevancia penal, sea cual fuere la vía a través de la cual la noticia criminis llegue al Fiscal, habrán de incoarse diligencias de investigación, y acomodarse a sus requisitos y exigencias. Según esta Circular, el contenido de la investigación del Fiscal abarca cualquier clase de diligencia documental, personal, pericial o real que estime útil a los fines de la investigación: ruedas y reconocimientos fotográficos, declaraciones testimoniales, inspecciones oculares, exhumación de cadáveres, investigaciones patrimoniales, entregas vigiladas, agentes encubiertos, acceso a información de registros oficiales, informes periciales, incorporación de efectos que le sean entregados, diligencias diversas solicitadas por el investigado, aparte de la declaración del investigado, que resulta preceptiva desde el momento que haya un sospechoso perfilado con cierta claridad.

En consecuencia, debe desestimarse la Reclamación presentada, sin necesidad de entrar a valorar el resto de las alegaciones efectuadas.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1. letras e) y f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública solicitada.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PYME

Mario Buisán García